

Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2013 00255 00  
Proceso: Pertenencia**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022<sup>1</sup> y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho procede a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab88a919180d85638d7788dc0f20e8933521d2e56ac0c1fdc86be48e9ea52a**

Documento generado en 11/08/2022 02:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 220, Cuaderno No. 1



Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00045 00  
Proceso: Ejecutivo**

Previo a correr traslado del avalúo comercial aportado por el auxiliar de justicia DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO<sup>1</sup>, designado por éste Despacho para realizar el avalúo del predio objeto de remate, se le **requiere a la parte demandante** en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el avalúo comercial debe allegarse el avalúo catastral.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24795.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de51c9af9d4814f842651c2fc9bb979238c275166ee81a9a2ff3fcca132950e**

Documento generado en 11/08/2022 02:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 347 a 368, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2015 00208 00**

### **ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, quien funge como apoderado judicial de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de no ser porque éste Despacho observa que la misma no se enmarca dentro de las causales legales para ser invocadas dentro del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse seguidamente:

### **ANTECEDENTES:**

El 15 de junio de 2018, el Despacho profirió sentencia dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la señora OLGA ROJAS BECERRA y otros, declarando, entre otras cosas, que le pertenecía el pleno derecho de dominio del predio materia de ese litigio a la sociedad demandante, en consecuencia, ordenó la restitución de dicho bien inmueble.

De igual manera, el 26 de junio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que cancelara lo correspondiente a los honorarios de la perito SANDRA MANUELA RODRÍGUEZ, por concepto del peritaje de la diligencia de la inspección judicial.

Posteriormente, ante la inactividad presentada en el cobro ejecutivo iniciado por la perito SANDRA MANUELA RODRÍGUEZ, el 24 de junio de 2022, el Juzgado ordenó la terminación del proceso ejecutivo promovido por ella contra la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

Ante dicha situación, el apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presenta solicitud de nulidad, argumentando entre otras cosas, que el proceso si se había surtido actuaciones dentro de los 2 últimos años, razón por la cual no era procedente el desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso, así mismo, señaló que el mencionado auto era ilegal e hizo mención a una jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, términos en los cuales solicita la prosperidad de su solicitud de Nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

En aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Folio 33, Cuaderno No. 3 – Ejecutivo.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no se enmarca dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

Cabe advertir el profesional del derecho que no está teniendo en cuenta que tal decisión en la que se decreto el desistimiento tácito se profirió única y exclusivamente respecto del proceso ejecutivo adelantado por la señora SANDRA MANUELA RODRÍGUEZ en contra de la sociedad que representa, quien reclamaba el pago de unos honorarios generados por el

peritaje realizado en la inspección judicial adelantada el 21 de mayo de 2018.

Al respecto, se puede evidenciar que el proceso de pertenencia adelantado no ha sido objeto de terminación o pronunciamiento alguno en ese sentido, por el contrario, se tiene que el pasado 10 de febrero hogaño, el Despacho ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, a la Inspección de Policía de Granada (Meta), situación que permite evidenciar que el proceso ha sido objeto de impulso procesal, en aras de materializar las ordenes impartidas dentro de la sentencia proferida el 15 de junio de 2018.

En ese sentido, es importante precisar que el mencionado Despacho Comisorio fue elaborado desde el pasado 23 de febrero de 2022 y enviado mediante correo electrónico a la parte interesada ese mismo día.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6d6b84f2e4920e8a86bad7e1d6e869c0a87dde324dda3a05e976045511d9cf**

Documento generado en 11/08/2022 02:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Radicado: 50313 3103001 2022 00099 00**  
**Proceso: Reivindicatorio**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones previas presentadas por la parte pasiva, por el término de (3) tres días.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42fc65bcb9b2c12d30c6a12680fa10bc6eb37c2759608859b60d56d7dbe704**

Documento generado en 11/08/2022 02:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00052 00**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago el 7 de abril de 2022.

Al respecto, frente al término para la interposición del recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado por fuera del texto legal)

Para el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022, el 8 de julio de 2022, de manera que, una vez contabilizados los términos en la forma en que lo dispone la referida norma, el demandado tenía hasta el 15 de julio de 2021 para recurrir el auto que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que el recurso de reposición fue radicado mediante correo electrónico el 21 de julio de 2022.

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto 6 días después de que se hubiera notificado la providencia recurrida, por lo que es abiertamente extemporáneo y, en consecuencia, se rechazará mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión y una vez fenecido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, ingrésese las diligencias al Despacho a fin de seguir con el curso del proceso.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar al abogado DAVID ESPINOSA ACUÑA, como apoderado de la sociedad CAMARCA S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8f2f20fed7d4e9c40e3dbfd7699fc84ace807fccc3df79c89503545ee9a01**

Documento generado en 11/08/2022 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00063 00**  
**Proceso: Insolvencia**

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor ALFREDO PINZÓN TOBÓN, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los deudores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotor al señor ALFREDO PINZÓN TOBÓN, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le

impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el termino de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales, así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

- a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presenten en contra del señor ALFREDO PINZÓN TOBÓN y el envío de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.
- b). Que previamente a la revisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.
- c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa51050cf22f79097a1c9d6aa1f3afecd7aaaa0a280e644a9400734dfdbd03d**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00099 00**  
**Proceso: Reivindicatorio**

Para todos los efectos legales, téngase por notificada personalmente a la señora SANDRA MARICELA TORRES ROJAS, quien es la demandada dentro del presente asunto, de conformidad con el acta de notificación suscrita el 23 de junio de 2022<sup>1</sup>.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 25 de julio del 2022<sup>2</sup>, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS, quien funge como apoderado de la demandada SANDRA MARICELA TORRES ROJAS.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS como apoderado judicial de la demandada SANDRA MARICELA TORRES ROJAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En atención a que la demandada SANDRA MARICELA TORRES ROJAS propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 36, Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 41 a 64, Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512a0ad1f587c1b13c1287116eb4c82b61218c552aec0b7afd312cc90f1aeaa**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN ACTUAL:** 503133103001-2017-00127-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DONEY CARDONA OLARTE  
**DEMANDADO:** GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto allegue el poder que se ajuste a este trámite ejecutivo laboral.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64c08d85a5cdd41ee5ca89f3aaa6e6240c6c94f3fc6a025c4408f0dd4ed1c6**  
Documento generado en 11/08/2022 02:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2022 00141 00  
Proceso: Declarativo Pertinencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora deberá aportar el certificado especial de pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual debera de poseer una fecha de expedición no superior a un mes.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cece0df127d7ab3cabcb2e44abb2cea81cb91c8b0bc076351a2b68d7bb7d6b**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2022 00144 00**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora debiera acreditar la calidad de la poderdante **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ**, quien actúa como apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la escritura pública que se aporta contiene es el poder especial otorgado por el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO** al doctor **NESTOR LEÓN CEBALLOS**.

Para tal fin, se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b5255765e0534ffe267367fe5cbb5eb83cf29d0c30e4da89d09a8a014dbac**

Documento generado en 11/08/2022 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 503133103001 2022 00147 00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO VERA  
**DEMANDADO:** LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ

Se admite a trámite la demanda presentada por **RUBEN DARIO VERA** contra **LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese la presente providencia al demandado en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a voces de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3a2a833b62c88035e006a268b25e3443e4a177f26ff2baddf8551d1d248df**

Documento generado en 11/08/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00150 00  
Proceso: Responsabilidad Civil**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por el señor **JAVIER TORRES LÓPEZ** contra la Sociedad **CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODEY LIMITADA**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal al demandado conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para tal fin y teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada adjunto en los anexos, téngase como dirección electrónica de dicha parte la siguiente: [carodeyltda@hotmail.com](mailto:carodeyltda@hotmail.com).

Previo a disponer sobre el decreto de la solicitud de medida cautelar peticionada por el actor, este Juzgado lo requiere para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$226.588.988, conforme lo reglado en el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f065136aaa6a2ec9f95f597b2cfca21490f222d258ff0b2ed396e3b99a4bf**

Documento generado en 11/08/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>